
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00430-01 Sentencia No: 104-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 24/07/2025 15:07

Para Juzgado 08 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (297 KB)

CR-20250724115433-30440.pdf; CR-20250724115429-2059.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00430-01

Sentencia No: 104-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300820250043001](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	24	07	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	NOREÑA TOBÓN	NOMBRES	MARÍA DEL CARMEN
DESPACHO	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	06	06	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	16	06	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA	CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-008-2025-00430-00				
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a3d84f6437897d026dfa37f56ccbcc62feb5615bba7ca993cd743fbd06bfe0**
Documento generado en 24/07/2025 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 17-001-40-03-008-2025-00430-01
ACCIONANTE: LADY YANETH ROJAS PARRA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA #104-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por Salud Total EPS frente a la sentencia proferida el **16 de junio de 2025** por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la entidad promotora de salud promovió Lady Janeth Rojas Parra; acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Buscaba la actora el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás referenciados, y, en consecuencia, se le ordenara a la EPS accionada, autorizar, programar y ejecutar el servicio de salud: "reemplazo protésico total primario de cadera" y el suministro de tratamiento integral para la patología de "M161 otras coxartrosis primarias". (*Anexo 002, C01PrimerInstancia, C01Principal*)

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, la accionante se encontraba afiliada en el régimen contributivo adscrita a SALUD TOTAL EPS; fue sido diagnosticada con la patología "otras coxartrosis primaria" y, dentro del plan de tratamiento para su recuperación, se le prescribió por el médico tratante el servicio de salud: "reemplazo protésico total primario simple de cadera", necesario por su estado de salud; a pesar de múltiples requerimientos, a la fecha su EPS no había dispuesto lo necesario para materializar dicho ordenamiento, afectando gravemente su salud y recuperación. (*Anexo 002, C01PrimerInstancia, C01Principal*)

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (*Anexo 003, C01PrimerInstancia, C01Principal*)

Notificada la EPS accionada (*anexo 004, C01PrimerInstancia, C01Principal*) expuso que, para la programación del procedimiento quirúrgico, se requería aval de especialista en Anestesiología, programándose consulta para el 12 de junio de 2025 a las 7:00 a.m. en la IPS Confamiliares. En la valoración se generó el aval, fijándose como fecha para llevar a

cabo el “Reemplazo Protésico Total Primario de Cadera”, el 24 de junio de 2025 a las 7:00 a.m. en la misma IPS.

En consecuencia, solicitó negar el amparo constitucional y por consiguiente que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, y se negara el tratamiento integral, dado que no existía vulneración a derechos fundamentales por parte de la entidad. (Anexo 006, C01PrimerInstancia, C01Principal)

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel amparó los derechos fundamentales de la accionante, ordenando a la entidad promotora accionada:

“SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Sociedad **SALUD TOTAL EPS** o quien corresponda que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a autorizar, programar y efectivamente materializar a favor de la señora **LADY YANETH ROJAS PARRA**, el servicio de salud: **“reemplazo protésico total primario de cadera”**, de conformidad con la prescripción médica, según orden del médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la accionada Sociedad **SALUD TOTAL EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, suministrar a favor de la señora **LADY YANETH ROJAS PARRA**, el tratamiento integral que le fuere ordenado por su médico tratante para su patología: **“M161-OTRAS COXARTROSIS PRIMARIAS”**, por lo expuesto.” (Anexo 007, C01PrimerInstancia, C01Principal)

3.2 La impugnación. La entidad promotora de salud impugnó el fallo proferido, reiterando los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la tutela, solicitando revocar el fallo en primera instancia por carencia actual del objeto por hecho superado, y sobre la orden de tratamiento integral concedido a la accionante. (Anexo 009, C01PrimerInstancia, C01Principal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio si efectivamente, para el caso particular, hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, o si el por el contrario hay lugar a declarar un hecho superado por carencia actual de objeto en razón a que la EPS accionada agendo fecha para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico requerido. También determinar si resulta procedente la concesión de tratamiento integral ordenado primera instancia.

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que en el caso en concreto, le correspondió a la accionante acudir a la vía constitucional a fin de materializar el servicio médico denominado: **“REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA”**, el cual fuera prescrito por su médico tratante; además, del derecho a recibir una atención en salud de manera

eficiente e integral, pues se tiene que sufre de una patología que constante y paulatinamente va desmejorando su estado de salud físico y mental en desmedro de su calidad de vida. Aún a sabiendas de ello, la EPS Salud Total siguió sustrayéndose de sus deberes constitucionales para con su afiliada y solamente con la acción de tutela procedió a realizar todos los trámites administrativos tendientes a lograr la atención médica requerida por la paciente.

4. En suma, solamente con la intervención del juez constitucional, se vieron protegidas las prerrogativas esenciales vulneradas a la accionante, en tanto, correspondió al juzgado cognoscente emitir un pronunciamiento tendiente a evitar la dilación en el tratamiento en salud de la usuaria, ya que la fecha programada para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico prescrito a la accionante es posterior a la fecha en que debió dictarse el fallo de tutela impugnado, sin existir certeza suficiente de que llegada esa fecha (**26/06/2025**), le fuera realizada dicha cirugía; por ende, la juzgadora a-quo no tenía otro camino diferente que tutelar los derechos de Lady Janeth Rojas Rivas, ordenando a la EPS Salud Total realizar la cirugía en la referida calenda.

Ahora bien, referente al tratamiento integral concedido es claro que está encaminado a evitar que la accionante deba acudir a la administración de justicia cada vez que requiera una atención salubre, por tanto, este Despacho comparte los argumentos expuestos por la juez de primer nivel, toda vez que la orden va encaminada a impedir que se le nieguen los servicios médicos demandados y requeridos por la afiliada en el curso del tratamiento por su patología y, de este modo, que sea la entidad Salud Total EPS, quien preste los servicios médicos de forma completa y oportuna, debido a que quedó comprobada la necesidad imperiosa de salvaguardar sus derechos constitucionales.

Si la EPS concluye que su actuación es diligente en relación con la prestación de los servicios de salud, considera este judicial que tiene un concepto distorsionado de los principios que regenta la Ley Estatutaria y el precedente de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, no existe impedimento para que la primera instancia concediera dicha prerrogativa, teniéndose la certeza del diagnóstico clínico y de los padecimientos por los cuales se ha venido ordenando las prestaciones médicas reseñadas.

En consecuencia, bajo esas premisas, se considera no tener fundamento la entidad promotora de salud accionada para buscar derribar los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que como se itera, la negligencia y tardanza en materializar la atención en salud a su afiliada, desemboca en la necesaria intervención del juez constitucional a fin de garantizar el tratamiento integral que ha sido dilatado.

5. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a la línea jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **16 de junio de 2025** proferida por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por **Lady Yaneth Rojas Parra** frente a **Salud Total EPS**.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ**

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c0dd080779f79fad77638ac9987ffd04ee5f8c45489ea981fd5c8c802aeeee**
Documento generado en 24/07/2025 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>